



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil Catorce (2014)

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAIR PALACIO LOPERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 33 33 000 2014-01101 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto inadmisorio de la demanda, para lo cual tendrá los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 20 de octubre de 2014, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora en el término de 10 días hábiles:

1.1. ADECUE las pretensiones de la demanda, solicitando la declaratoria de responsabilidad tanto de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

1.2. ACREDITE haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

1.3. ADECUE los poderes debidamente otorgados por cada uno de los demandantes, indicando las partes convocadas por pasiva.

1.4. ALLEGUE la copia auténtica y la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS DE ANTIOQUIA** del 7 de mayo de 2012, por medio de la cual fue absuelto el señor **FRANCISCO JAIR PALACIO LOPERA**, con el fin de determinar si el medio de control de la referencia fue interpuesto dentro de su oportunidad.

1.5. ALLEGUE en copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora **LINA MARCELA PALACIO GUERRA...**"

2. Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en su contra (Fls 89 a 93).

CONSIDERACIONES

Previo a determinar si procede o no reponer la providencia recurrida, el Despacho estima pertinente advertir que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que atañe al recurso de reposición remite al Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 319 del CGP establece cuál es el trámite que se debe dar al recurso de reposición, estableciendo un traslado secretarial de 3 días del recurso a la parte contraria.

En el presente caso se procede de plano a resolver el recurso interpuesto dado que a la fecha no se ha trabado la relación jurídica procesal, y por lo tanto no hay contraparte que controvierta el recurso presentado. Esta precisión fue realizada de forma reciente por el H. Consejo de Estado dentro del proceso con radicado interno 20240¹.

1. MOTIVACIÓN DEL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.

En el auto inadmisorio de la demanda proferido el 20 de octubre de 2014, se puso de presente:

"3.2. Debe tenerse en cuenta que tanto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, gozan de autonomía administrativa y presupuestal y que de conformidad con los elementos fácticos de la demanda, el proceso penal adelantado en contra del señor FRANCISCO JAIR PALACIO LOPERA, estuvo en la etapa de investigación y de juzgamiento dando lugar a la intervención de ambos organismos. Además, debe tenerse presente que corresponde a cada órgano defender los intereses del Estado, procurando realizar todas las actuaciones pertinentes para tal caso, lo cual se materializa en la posibilidad que tienen de ejercer la defensa judicial en los asuntos en que se les imputa la comisión de un hecho o acto ilegal, el cual fue causante de un daño antijurídico."

Así las cosas, el Despacho en el auto inadmisorio advirtió que debía demandarse no sólo a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sino también a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dado que dichas entidades intervinieron dentro del proceso penal adelantado en contra del señor FRANCISCO JAVIER PALACIO LOPERA, razón por la cual se ordenó a la parte demandante que acreditara el requisito de procedibilidad respecto de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, adecuara las pretensiones y los poderes de los demandantes, allegara la constancia de ejecutoria

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos de Antioquia del 7 de mayo de 2012 y allegara el Registro Civil de Nacimiento de la señora LINA MARCELA PALACIO GUERRA (FIs 87 y 88).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante en escrito visible de folios 89 a 93 del plenario interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda manifestando:

"Lo anterior toda vez que, en caso sub judice, se demandó al Estado – Fiscalía General de la Nación-, por falla del servicio en la administración de justicia, por desconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas de que la Fiscalía General de la Nación, como se expresa en los hechos de la demanda, bajo la vigencia de la ley 600 de 2000 inició indagación penal en contra de Francisco Jair Palacio, desde el año 2000 conoció del procedimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa. Y dicho Juzgado de forma diligente tramitó y dictó sentencia en menos de un año.

Además, en el caso penal en concreto la Fiscalía General de la Nación incurrió en falla del servicio al dilatar la investigación penal por más de una década, y sólo reconoció su error judicial que se celebró en el año 2012, donde solicitó una sentencia absolutoria en tanto que la conducta era atípica.

Lo anterior reseña deja ver que no hubo falla del servicio por parte de la Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura-, porque como se indicó el proceso se tramitó bajo la ley 600, lo cual implica que la Fiscalía investiga e indaga sin la intervención de ningún tipo de control por parte de Juzgado alguno y solamente cuando radica la resolución de acusación avoca conocimiento del juicio penal la rama judicial por medio del Juzgado respectivo. En proceso penal se reitera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa dictó sentencia absolutoria en menos de un año y sobre la cual no existió recurso de apelación..." (FIs 90, Negritillas fuera del texto).

3. POSICIÓN DEL DESPACHO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, es pertinente partir de los hechos que originan el presente litigio, encontrándose que la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el proceso penal adelantado en contra del señor FRANCISCO JAIR PALACIO LOPERA.

Una vez revisada la demanda y los documentos allegados con la misma, se observa que el señor FRANCISCO JAIR PALACIO LOPERA, durante el tiempo que estuvo sometido a un proceso penal, quedó sometido a dos procedimientos, adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como la RAMA JUDICIAL, a saber: el adelantado

por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por la RAMA JUDICIAL (Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos de Antioquia), razón por la cual a juicio del Despacho la demanda de la referencia debe dirigirse contra las dos entidades, por cuanto fueron las que intervinieron en las etapas de investigación y de juzgamiento, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho pretende con el auto inadmisorio de la demanda garantizar a la parte demandante el derecho de acceso a la administración de justicia entendido como **EL DERECHO A OBTENER UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, que permitan enervar la posibilidad de adelantar procesos que en el futuro adolezcan de nulidad o puedan culminar con fallos inhibitorios.

Por consiguiente, se negará la prosperidad del recurso de reposición interpuesto y en consecuencia se mantendrá incólume el auto objeto de reproche. En caso que la parte no subsane lo exigido se seguirá el proceso únicamente como demandada a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en sentencia se analizarán las consecuencias de no haberse vinculado a la RAMA JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto inadmisorio de la demanda proferido el día 20 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia cobrará ejecutoria el auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **5 DE DICIEMBRE DE 2014.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Secretaria